



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 11 Enero 1872.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la renovacion de esa Comision provincial, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En la sesion celebrada por la Diputacion provincial de Granada el dia 6 del mes último se suscitó la cuestion de si debia procederse aquel dia á renovar la Comision provincial, interpretando así el art. 57 de la ley que previene que en la primera sesion ordinaria de cada año se elijan los individuos que han de formar dicha Comision, en cuyo cargo han de durar dos años, ó bien si no debia renovarse aun, interpretando de distinto modo el citado artículo. Resuelta la duda en este último sentido por 15 votos contra 12, D. Pedro Zabaleta y D. Francisco Lopez Ruiz, Diputados de la minoria, entablaron por ante el Gobierno recurso dealzada contra el acuerdo de que se ha hecho mérito. Expusieron que abierta el dia 6 de Noviembre la primera sesion que la Diputacion debia celebrar en el primer periodo de este año económico, de conformidad con lo prescrito en el art. 32 de la ley orgánica, pidieron que en cumplimiento del art. 57 se procediese á

elegir los individuos de la Comision provincial, á lo cual se opusieron varios Diputados, cuya opinion impugnan los reclamantes, fundándose en que el art. 57 preceptúa que la Comision sea elegida todos los años y en que el art. 58, refiriéndose al 33, determina la forma de renovarla: que no se podria observar si en la primera renovacion no saliese por sorteo la mitad, como sucede respecto de los Diputados que debiendo desempeñar su cargo cuatro años, cesan sin embargo á los dos cuando la suerte los designa. Añaden que la primera sesion á que alude el referido artículo 57 debe ser la del periodo que empieza en Noviembre, como lo da á entender el art. 31 al preceptuar que la Diputacion se reuna necesariamente todos los años el primer dia útil de los meses de Noviembre y Abril; y por último, que habiendo cumplido la Diputacion provincial dos periodos de sesiones ordinarias, uno cuando se instaló en Febrero y el segundo en Abril, si se esperase más tiempo ya no podria tener lugar la renovacion en la época marcada en la ley, y esa misma dificultad subsistiria en lo sucesivo.

La Seccion se halla en un todo de acuerdo con las razones expuestas por los Diputados reclamantes, porque si el cargo de Vocal de la Comision provincial ha de durar dos años, y si aquella ha de renovarse por mitad, segun se desprende del contenido en los artículos 57 y 58 comentados por la misma Seccion en sus informes de 17 y 28 del mes último, no puede menos de procederse á la indicada renovacion, aun cuando los indi-



víduos á quienes la suerte designe para ser reemplazados no cuenten en el ejercicio de su cargo los dos años que la ley preñija. De otro modo, y si la primera renovacion no hubiera de hacerse hasta pasado el periodo de los dos años, resultaria que los designados por la suerte para salir de la Comision al principio serian Vocales durante el indicado plazo de dos años; pero en lo sucesivo todos los demás permanecerian en ella cuatro años, contra lo prevenido expresamente por el art. 58, á no ser que la Comision se renovase por completo en cada bienio, en cuyo caso se faltaria á lo prescrito en el art. 57 en cuanto establece que la Diputacion en su primera sesion ordinaria de cada año elija los individuos que han de formar la repetida Comision. Es cierto que instalada la Diputacion en Febrero último, los Vocales de dicha Comision que ahora hayan de cesar no habrán ejercido el cargo más que durante nueve meses; pero ha de tenerse en cuenta que si se hubiese de esperar á que cumpliesen un año de ejercicio, ó tendria que hacerse la renovacion en Febrero, época que no está en armonía con lo dispuesto en la ley, puesto que á tenor del art. 31 las Diputaciones celebran sus juntas en los meses de Noviembre y Abril, ó bien si se aplazaba la renovacion para el próximo Abril resultarian en ejercicio por un tiempo mayor que el marcado y que amenguaria para lo sucesivo el que otros deberian servir.

La primera reunion anual que celebra la Diputacion es en el mes de Noviembre, conforme al art. 31 de la ley; y si circunstancias accidentales retrasaron su constitucion hasta Febrero, esto no puede ni debe influir para que en adelante deje de renovarse la Comision provincial en los términos y condiciones establecidas, con tanto más motivo cuanto que la actual Comision ha funcionado durante un plazo en que la Diputacion ha celebrado los dos periodos de sesiones semestrales.

Además, en la presente ocasion no puede menos de acontecer como siempre en casos análogos de renovacion parcial de Diputaciones y Ayuntamientos con arreglo á las leyes vigentes y á las anteriores sobre organizacion de estos Cuerpos, que los Vocales del primer turno, á quienes la suerte designa para cesar en sus funciones, las desempeñan solo durante el tiempo que falte hasta la primera renovacion, á fin de que los comprendidos en los turnos posteriores ejerzan su cargo por el tiempo ya marcado en la ley; y se pueda de este modo pasar de un estado anormal y puramente transitorio al definitivamente prescrito y establecido en la ley.

Entiende por lo tanto la Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Diputacion de Granada en que resolvió no renovar la Comision provincial.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1871.—Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

ORDEN PÚBLICO.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la averiguacion del paradero de una yegua de las señas que se citan; y si resultase habida darán conocimiento al Alcalde de Carenas para que á la vez lo haga á su dueño, y al propio tiempo á este Gobierno.

Zaragoza 15 de Enero de 1872.—Pedro A. Herero.

Señas de la yegua.

Edad dos años, estatura no llega á la marca, pelo negro, una estrella blanca en la frente, una pata un poco blanca, con cabezon y una sogá arsastrando.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Hilario Ventura y Lozano (a) Campeche, empleado que fué en la fábrica de la señora viuda de Lizarbe, en Tarazona, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de dicho partido de Tarazona, dándome cuenta.

Zaragoza 15 de Enero de 1872.—Pedro A. Herero.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Copia de los acuerdos de nulidad de las elecciones de los pueblos que á continuacion se expresan por vicios cometidos en ellas, que la Comision Provincial ha resuelto se inserten en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el art. 90 de la ley electoral de 23 de Junio de 1870.

SESION PÚBLICA DEL 9 DE ENERO DE 1872.

Dada cuenta del expediente incoado sobre protestas presentadas por D. José Langa contra las elecciones municipales de Villafeliche, fundadas; 1.º, en no haberse admitido á votar á los electores de dicho pueblo Sebastian Sebastian y Manuel Romeo en el segundo dia de eleccion en el colegio denominado *Los Graneros* por no llevar cédula de vecindad, habiéndose negado el mismo derecho en el colegio del *Meson* y Casa de la villa á Agustín García, Juan Antonio García, Lázaro Navarro y Jorje Gil; 2.º, por haberse publicado un bando á consecuencia de tales negativas en la tarde del mismo dia diciéndo que el que no

tuviese cédula de vecindad la pidiera, para reclamarla á Zaragoza, cuyo bando retrajo á muchos electores de usar de su derecho, por la imposibilidad que habia de traer dichas cédulas antes de terminarse la eleccion; 3.º, por haber abandonado el dia 7 su puesto el Secretario escrutador don Santiago Nuñez del colegio del *Meson*, y no haberse constituido este en el local que marcaban las cédulas electorales, sin haberse anunciado al público por bando esta variacion con la anticipacion que previene la ley; y 4.º, no haberse fijado en ninguno de los tres colegios los dias 7 y 8 las listas de electores ni elegidos, y no haber admitido la protesta de Jorje Gil en el dia 9 que presentó en el colegio del *Meson*; protestándose por último contra todos los Concejales elegidos por la ilegalidad con que se practicaron dichas elecciones.

Visto lo resultivo de este expediente é informaciones presentadas:

Resultando que el Ayuntamiento, en sesion de 1.º del actual, y con referencia á las actas desestima las reclamaciones presentadas, alzándose el interesado de este acuerdo para ante esta Comision;

Resultando que habiendo sido nombrado Secretario escrutador el elector D. Santiago Nuñez, no se presentó á tomar posesion de su cargo ni en la primera hora ni primer dia de votacion, y sí en los siguientes, cuyos hechos se hallan consignados en el acta de la Junta general de escrutinio;

Resultando que se halla probado plenamente que se exigió á los electores para poder emitir su voto las cédulas de vecindad ó empadronamiento;

Resultando que en la informacion presentada por D. Antonio Serrallé, en nombre de D. Martin Cabrera, se trata de probar lo contrario de lo expuesto por D. José Langa en la informacion probatoria de las ilegalidades cometidas en las elecciones de dicho pueblo:

Considerando que para acreditar el derecho electoral y poder ejercitarlo basta al elector la cédula talonaria de que habla el art. 17 de la ley, y al exigirse la de empadronamiento no solo se faltó á este precepto legal, si es que pudo tener por objeto esta exigencia una coaccion premeditada para inutilizar á muchos electores que no se hallasen provistos de aquellos documentos:

Considerando que el bando publicado por el Alcalde previniendo pidieran las cédulas á la Alcaldía para reclamarlas á Zaragoza, da lugar á suponer que se ha podido ejercer coaccion por este funcionario en la libre emision del sufragio, puesto que, publicado el bando el segundo dia de elecciones, no era posible que pudiera entregar las cédulas á los electores, mayormente cuando no necesitaban más que la electoral, y de ninguna manera la de vecindad que se exigia:

Considerando que al denunciar dichos abusos por el elector Langa, la Junta general de escrutinio no solo no rechazó la imputacion, si es que ni siquiera contesta á dicho extremo, de lo que se deduce que fué cierto el bando aludido:

Considerando que el Secretario escrutador don Santiago Nuñez, que no tomó posesion del cargo para que fué elegido hasta el segundo dia de elec-

cion, infringió el art. 69 de la ley, puesto que no hallándose presente se debió considerar como renuncia su ausencia, y elegir á la suerte el Secretario que debia reemplazarle:

Considerando que la exigencia de las cédulas de empadronamiento es un vicio de nulidad que alcanza á los tres colegios en que se halla dividida la poblacion de Villafeliche, por cuyo motivo deben ser invalidadas las elecciones de dicho pueblo:

Considerando que aunque los demás hechos son denunciabiles y graves de por sí, sin embargo no pueden estimarse, puesto que, apreciando el recurso de nulidad, se subsanan los demás defectos de que adolecen las actas nombradas:

Considerando que no es oportuna la peticion de remitir el asunto á los Tribunales ordinarios por las ilegalidades de que se quejan D. José Langa y D. Juan Palacios,

La Comision acordó declarar nulas las elecciones de los tres colegios de Villafeliche, mandando se proceda á nuevas á los quince dias de la insercion del presente acuerdo en el BOLETIN OFICIAL, en armonia con lo dispuesto en el art. 44 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

Zaragoza 15 de Enero de 1872.—El Presidente, Pedro A. Herrero.—De acuerdo de la Comision, Francisco Bellostas, Secretario.

SESION PÚBLICA DEL 11 DE ENERO DE 1872.

Vistas las actas de las elecciones de El Frasno y protestas presentadas á las mismas;

Resultando que las mesas de los dos colegios se constituyeron con un Presidente y dos Secretarios, habiéndose votado nueve concejales en cada uno de los dos colegios, no debiendo constar el Ayuntamiento mas que de nueve individuos;

Resultando que en la sesion de 15 de Diciembre no se proclamaron concejales ni pudo haber acuerdo en la sesion del 6 del actual, que debió tener lugar el dia 1.º de Enero, por haber opinado dos Secretarios por la nulidad y otros dos por la validez:

Considerando que en estas elecciones se ha faltado á todas las disposiciones que rigen sobre la materia, principiando por constituir las mesas con solos dos Secretarios, faltando al art. 54 de la ley electoral, continuando por elegir en cada colegio doble número de concejales de los que á cada uno correspondia, no celebrando la sesion en el dia designado, concluyendo por un empate; vicios que invalidan las elecciones por lo notorio de su nulidad:

Considerando que se han infringido además del artículo citado, el 73 de la misma ley, el 15 del decreto de 6 de Mayo y el 40 de la municipal, de lo que resulta motivo bastante para declarar nulas las elecciones de que se trata:

La Comision acordó declarar la nulidad de las elecciones municipales de El Frasno, mandado se proceda á otras nuevas á los 15 dias de publicada la presente acordada en el BOLETIN OFICIAL; y en atencion á que el principal vicio consiste en la constitucion de la mesa, mandar se encargue la

Presidencia de la interina al Alcalde de Calatayud, conforme á lo dispuesto en el art. 91 de la ley electoral vigente.

Zaragoza 15 de Enero de 1872.—El Presidente, Pedro A. Herrero.—De acuerdo de la Comision, Francisco Bellostas, Secretario.

SESION PÚBLICA DEL 11 DE ENERO DE 1872.

En vista de las elecciones municipales de Badules, protestas presentadas contra las mismas é informacion presentada:

Resultando que varios electores protestaron: 1.º, por no haberse repartido las cédulas hasta la víspera de la eleccion, siendo muchas las que todavía no se habian repartido; 2.º, por haber trasladado el colegio electoral sin previo anuncio al público hasta el dia anterior á las elecciones á casa del concejal que lo presidia; 3.º, por no haberseles permitido la entrada en el local de la eleccion para presenciarse la constitucion de la mesa interina hasta las diez, en que estaba ya constituida; 4.º, por dejar el local el Presidente para bajar á hablar con la Guardia civil, y habiéndosele pedido que formase la mesa interina, contestó que ya la tenia formada, y que si querian votar lo hicieran, pero de uno en uno; 5.º, por haberse impedido á algunos electores el votar sin consentir la permanencia en el local al Juez municipal ó suplente y á un concejal, habiendo permitido entrar al alguacil con carabina; y 6.º, porque habiendo pasado uno por uno los electores á emitir su sufragio, se encontraron despues con que la mayor parte de los emitidos resultaron en favor de la candidatura de la mesa, habiendo salido con mayoría quien no tendria más de 15 votos y derrotado el que habria obtenido 43:

Resultando que reunida la Junta general fueron por esta desestimadas las protestas y reclamaciones, alzándose los interesados de dicho acuerdo para ante esta Comision:

Considerando que en la informacion judicial presentada por los interesados se acredita por medio de catorce testigos el falseamiento de las elecciones, pues no podia tender á otra cosa la constitucion de la mesa interina á gusto del Alcalde, que no permitió la entrada en el local á los electores que quisieran hacerlo durante la primera hora, ni podia tener otro objeto el que los electores entrasen de uno en uno en el local, ni haber consentido á los mismos el exámen de las papeletas durante el escrutinio, privando á estos del derecho que les concede el párrafo 3.º del artículo 60 de la ley electoral;

Considerando que en las elecciones de Badules se ha faltado abiertamente á lo dispuesto en el art. 76 de la ley mencionada no exponiendo al público las listas de electores y de votos obtenidos;

Considerando que no habiéndose repartido las cédulas electorales hasta el primer dia de eleccion, la entrada en el local del alguacil Cesáreo Lázaro armado de una carabina, sobre faltar al artículo 43 de dicha ley se cohibió en parte el derecho electoral;

Considerando que los hechos acaecidos en las elecciones de dicho pueblo producen un vicio de nulidad que invalidan las mismas:

La Comision acordó declarar nulas las elecciones del pueblo mencionado, mandando que el Alcalde de Daroca pase á presidir la mesa interina, conforme á lo dispuesto en el art. 91 de la ley electoral, procediéndose á otras nuevas al décimo quinto dia de la publicacion de la presente acordada en el BOLETIN OFICIAL, y observándose los términos que disponen los artículos 14 y 15 del decreto de 6 de Mayo último.

Zaragoza 15 de Enero de 1872.—El Presidente, Pedro A. Herrero.—De acuerdo de la Comision, Francisco Bellostas, Secretario.

SECCION QUINTA.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

En virtud de autorizacion concedida por el señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta, bajo el tipo de seiscientas pesetas, el aprovechamiento de doscientos cuarenta mil kilogramos de leña carbonizable de rebollo y encina de la mitad de la partida Valdemontero, primer cuartel del monte Valdemontero del pueblo de Codos.

La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 20 del actual en la Casa Consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinadas por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 8 de Enero de 1872.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Bragat.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En vista de la consulta elevada á este Centro directivo acerca de la manera con que han de inscribirse los hijos nacidos de matrimonio solamente canónico, contraído con posterioridad á la vigente ley de Registro civil:

Resultando del expediente de su razon que el Promotor fiscal del Juzgado donde se hizo la consulta opinó, fundado en los artículos 2.º y 56 de la ley de matrimonio civil, que los hijos de que se trata no podian ser inscritos como legítimos;

Resultando que el Juez de primera instancia no aceptó esta doctrina, fundado en el art. 21 de la Constitucion, y en que á su juicio no se deduce la ilegitimidad de los hijos del hecho de no producir efectos civiles el matrimonio solamente canó-

nico celebrado por sus padres, mucho más si se atiende á que la calificación de ilegitimidad llevaría contra unos y otros una especie de nota infamante:

Considerando que la consulta se dirige únicamente á fijar la denominación bajo la cual han de inscribirse los hijos de que en la misma se trata:

Considerando que si bien los encargados del Registro civil tienen la facultad de redactar ó disponer que se redacten bajo su dirección las inscripciones y asientos que deban hacerse en los libros del Registro, no pueden menos de hacerse en la forma y con las circunstancias que determina el art. 48 de la ley, además de las señaladas en el 20 de la misma y las aclaraciones que contiene el art. 34 del reglamento de 13 de Diciembre de 1870:

Considerando que la referida ley de matrimonio civil solo reconoce como legítimos los hijos habidos de matrimonio que se celebró con arreglo á las prescripciones que la misma determina:

Considerando que es incuestionable la competencia de este Centro directivo para dictar las resoluciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre Registro civil, sin que por esto se menoscabe el derecho de los interesados, que contra sus decisiones pueden utilizar los recursos que les competan con arreglo á las leyes,

El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con las disposiciones referidas y conforme al art. 100 del reglamento general dictado para la ejecución de las indicadas leyes, se ha servido resolver que los hijos habidos de matrimonios solamente canónicos deben inscribirse en el Registro bajo la denominación de hijos naturales.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V.... para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 11 de Enero de 1872.—El Director general, Emilio Navarro.—Al Juez municipal de.....

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 10 del actual, se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacantes en la facultad de Derecho, sección del civil y canónico, de Zaragoza y Oviedo, las cátedras de Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles, dotadas con 3.000 pesetas que, según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho Reglamento á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ellas ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en

propiedad y por oposición otras de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en Derecho civil y canónico.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la facultad, ó del Director del Instituto ó escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 11 de Enero de 1872.—El Rector, Gorónimo Borao.

ARTILLERÍA.

FABRICA DE ARMAS DE FUEGO PORTATILES DE OVIEDO.

ANUNCIO.

Debiendo procederse el 15 de Febrero próximo á un concurso de oposición en la Fábrica de Oviedo para proveer una plaza vacante de primer Maestro examinador, dotada con el sueldo anual de 2.400 pesetas y con opción á derechos pasivos, se hace saber, para que las personas que deseen interesarse en el acto puedan efectuarlo bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Dirección general de Artillería hasta el día 8 del expresado mes de Febrero, debiendo acompañar la hoja histórica si el solicitante pertenece al Cuerpo de Artillería, ó el certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del pueblo en que resida si fuere paisano.

2.ª El programa de materias sobre que ha de versar el exámen será el siguiente:

Aritmética.

Poseer correctamente las operaciones con números enteros, fraccionarios y decimales; aplicación del sistema métrico-decimal; reducción de medidas españolas y extranjeras al sistema decimal; razones y proporciones y regla de tres simple.

Geometría.

Líneas paralelas, ángulos y triángulos; polígono regular é irregular; círculo; medición de superficies planas; cubicación de volúmenes.

Mecánica.

Conocimientos generales de los órganos mecánicos; transformación de movimiento; velocidad

con que deben funcionar los útiles segun la clase de trabajos que hayan de efectuarse.

Descripcion de los dinamómetros destinados á la determinacion de la potencia de los muelles.

Dibujo lineal.

Formacion de croquis de las piezas del arma en diferentes estados de fabricacion.

Recepcion de materiales.

Cualidades de las primeras materias empleadas en armería, razonando su naturaleza segun el destino y caracteres que deben presentar, segun hayan de trabajarse manual ó mecánicamente; pruebas reglamentarias para su recepcion.

Diferentes clases de temple; revenido; objeto de cada operacion y modo de efectuarlas.

Pavon, fines que con él se consiguen tanto bajo el punto de vista de duracion de las armas como en su servicio; diferentes clases de él y modo de darlo.

Condiciones en que debe verificarse la eleccion y apeo de los árboles; razon de la preferencia concedida al nogal para cajas de armas de fuego portátiles; plantillacion; disecacion natural y artificial de las maderas; ventajas y contras de uno y otro sistema.

Idea general sobre los diferentes combustibles; eleccion de estos segun los casos; recepcion de los mismos.

Destajos.

Modo general de señalarlos á las diferentes piezas del arma.

Recepcion de las armas.

Reconocimiento definitivo del arma, sea por medio de instrumentos ó por el tiro; en qué consiste este último modo de efectuarlo y correcciones que como resultado de él deben sufrir las armas en el interior del cañon ó en la colocacion del alza.

Conocimiento de todas las partes del arma, explicando el objeto de cada una, lo mismo que el de las piezas que entran en la composicion de aquellas; propiedades que constituyen su bondad y señales que indican sus defectos.

Exámen práctico.

Construir por sí y totalmente á mano todas las partes que entran en la composicion de uno de los modelos de armas vigentes, así como la montura de ellos, de modo que cada individuo presente la suya respectiva por la que se pueda venir en conocimiento de la habilidad artística de cada uno.

La amplitud de todas las cuestiones que abraza el programa deben subdividirse al criterio de la Junta examinadora, atendiendo principalmente á que los aspirantes demuestren su suficiencia para el cargo y conveniencia para el servicio; esto no obstante, la Junta se contraerá á la que á dichos estudios se da en las siguientes obras ó textos:

Para las cuestiones de aritmética y geometría á las obras de Cortázar ó Vallejo, y para las de

mecánica á la *Guía práctica del mecánico*, de Ar-mengano, ó D. Mariano Mairio en la *Guía del industrial*, publicada en Barcelona.

Hay un sello que dice Direccion general de Artillería.—Es copia.—Zaragoza 7 de Enero de 1872.

CANAL IMPERIAL.

DIRECCION Y ADMINISTRACION.

Para llevar á efecto la limpia ordinaria del Canal, correspondiente al año actual, se cortarán las aguas del mismo el dia 1.º de Febrero próximo y volverán á echarse el 1.º de Marzo siguiente, en que deberá quedar terminada la operacion.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas á quienes interese.

Zaragoza 10 de Enero de 1872.—El Ingeniero Jefe Director, Rafael de la Figuera. (2)

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Fructuoso de Lallave, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por este segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Francisca Cester (a) la Gitana, natural de Samper de Calanda, hija de la conocida por la Colorada, que estuvo sirviendo en esta poblacion en casa de Zenona Vela, en la calle de la Verónica, número veintiuno, de donde se marchó el cinco de Noviembre último á la hora de misa de infantes llevándose algunas ropas, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre hurto de ropas de la Vela; pues de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar. Dado en Zaragoza á once de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Fructuoso de Lallave.—Por su mandado, Tomás Lorbés.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Hago saber: Que en el mismo, D. Dámaso Sanchó, con la calidad de tutor y curador de los menores doña Julia, doña Felipa y D. Bernardo Unsain y Moya, promovió expediente solicitando se declarase á dichos menores herederos abintestato de su difunto padre D. Bernardo; que cumpliendo con lo prevenido en el artículo trescientos sesenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, se insertó edicto en el BOLETIN OFICIAL y se fijaron otros en los sitios públicos de costumbre, haciendo notoria la incoacion del expediente para que los que se creyesen con derecho á los bienes relictos por el D. Bernardo Unsain se presentasen á deducirlo en término de treinta dias, y trascurri-

dos estos sin que nadie más que los enunciados menores se hayan personado á deducir derechos sobre aquellos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo trescientos setenta y uno de la mencionada ley, he mandado publicar este segundo edicto para que los que se consideren con derecho á los repetidos bienes se presenten á hacer uso de él en el preciso término de veinte dias; apercibiéndoles que de no hacerlo se continuará el expediente y será resuelto, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—L. Norberto Romero.—D. S. O., Liborio Lorbés.

La Almunia.

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Hago saber: Que por el Procurador del mismo D. Angel del Rey se presentó escrito, su fecha catorce de Diciembre del año último, á nombre de Gregorio Gonzalez y Balaguer, vecino de Pedrola, cuyo tenor y el del auto en su razon provisto dice así:

«D. Angel del Rey, en nombre de Gregorio Gonzalez y Balaguer, vecino de Pedrola, de quien presento poder bastante, de él usando comparezco ante V. S., Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, promoviendo el correspondiente interdicto de adquirir la posesion; y en la forma que más haya lugar en derecho digo: que dicho mi principal adquirió por título de compra-venta de los cónyuges Prudencio García y María Gonzalez la tercera parte de una casa sita en la enunciada villa de Pedrola y su calle del Meson, señalada con el número ocho, cuya tercera parte se compone de una cocina que forma el segundo piso, entre las otras dos terceras partes alta y baja correspondientes á los dos hermanos de los vendedores Ramon Gonzalez Balaguer y el comprador, ó sea mi poderdante; y confronta dicha casa á la derecha entrando con otra de Basilio Arcega, que antes fué de José Balaguer, á la izquierda con subida del Castillo y á la espalda con casa de Sebastian Calvo; habiendo tenido lugar la referida venta por el precio de cuatrocientas pesetas que los vendedores recibieron en el acto y en buena moneda de oro, segun resulta todo lo expuesto evidentemente de la escritura pública otorgada á ese fin con fecha nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y uno ante el Notario de la citada villa de Pedrola D. Mariano Fraile, cuya primera extracta acompaño.

Pues bien, Sr. Juez, como no puede ponerse un momento en duda que la escritura que mi parte presenta es un título suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho, y como por otra parte no hay nadie que posea á título de verdadero dueño ó de usufructuario la porcion de casa antes especificada, y cuya posesion judicial se solicita; en esta atencion:

A V. S. suplico que, teniendo por presentado este escrito con el poder y la escritura de compra, en su vista y de lo demás expuesto se sirva haber

por legítimamente interpuesto este interdicto de adquirir, y en su consecuencia mandar que se dé á mi principal Gregorio Gonzalez y Balaguer la posesion judicial antes especificada y confrontada, haciendo las correspondientes intimaciones y publicando los necesarios edictos de que hablan los artículos setecientos y setecientos uno de la ley de Enjuiciamiento civil, con lo demás que sea procedente en justicia, que pido, etc.

Otrosí. — Mi parte usa del papel sellado de seis reales, que es el que en este caso corresponde. A V. S. suplico tenga por hecha esta manifestacion á los efectos de la ley ó decreto sobre uso del papel sellado, por ser justicia que pide como antes.—La Almunia catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Licenciado Estanislao Hernando.—Angel del Rey.

Otrosí.—Mi parte asegura bajo su responsabilidad que nadie posee á título de dueño ni de usufructuario la casa cuya posesion se solicita. A V. S. suplico tenga por hecha esta manifestacion á los efectos consiguientes fecha ut supra.—Licenciado Estanislao Hernando.—Angel del Rey.»

Auto.—Por presentado con el poder y escritura que se acompaña y un documento público y título suficiente para adquirir la posesion que se solicita de la casa á que se contrae, y apareciendo que nadie la posea á título de dueño, de conformidad con el artículo seiscientos noventa y cinco y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, dése por el alguacil de este Juzgado á virtud del actuario con mandamiento en forma la posesion que pretende Gregorio Gonzalez y Balaguer, y hecho se proveerá. Lo manda y firma el Sr. Juez del partido de La Almunia á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Jacinto de la Peña.—Ante mi, Francisco Lucía.

Librado el mandamiento al alguacil y dada la posesion al Gregorio Gonzalez y Balaguer por auto de este dia en conformidad con el artículo setecientos de la ley de Enjuiciamiento civil, he acordado se publique por edictos el auto de que se mandó dar la posesion insertándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Dado en La Almunia de doña Godina á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Jacinto de la Peña.—D. S. O., Francisco Lucía.

Caspe.

D. José Estéban Quílez, Juez de primera instancia de este partido de Caspe.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Estrada y Suñé, vecino de la villa de Fayon, y de la cual desapareció en veintiocho de Mayo último, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado en méritos de causa criminal que en el mismo se instruye con motivo de la expresada desaparicion; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Caspe á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—José Estéban Quílez.—Por mandado de su señoría, Cándido María Castañer.

COMISION DE BENEFICENCIA.

La M. I. Comision de Beneficencia, competentemente autorizada por la Provincial, saca á pública subasta el suministro de varios artículos alimenticios para el abasto en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, Inclusa y Casa-Hospicio de Misericordia de esta ciudad, hasta el 30 de Junio de 1872, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría-Contaduría del mismo Hospital.

	ARTÍCULOS		PRECIO	Pesetas. Cs.	₡ POR 100
	QUE SE SUBASTAN.				máximo fijado como tipo.
					Pesetas. Céntimos.
1.º	Garbanzos.....	Kilógramos... 3.250	Cada kilógramo...	0'78	76'05
2.º	Judías.....	» 15.450	»	0'39	180'76
3.º	Arroz....	» 22.080	»	0'50	331'20
4.º	Trigo.....	Hectólitros... 1.100	Un hectólitro.....	23'00	759'00
5.º	Harina de segunda.	Kilógramos... 43.900	100 kilógramos...	39'00	513'63
6.º	Carne de carnero..	» 32.500	Cada kilógramo...	1'38	1.101'75
7.º	Huevos.....	Docenas..... 2.814	Una docena.....	0'75	63'31
8.º	Gallinas.....	Número..... 885	Una gallina.....	1'75	46'46
9.º	Azúcar.....	Kilógramos... 3.398	Un kilógramo.....	1'03	104'99
10.	Fideos de segunda.	» 2.018	»	0'59	35'71
11.	Fideos de tercera..	» 2.200	»	0'50	33'00
12.	Tocino salado....	» 4.528	»	1'76	239'07
13.	Aceite de olivas...	Litros..... 6.343	Un litro.....	0'97	184'58
14.	Patatas.....	Kilógramos... 22.700	50 kilógramos....	3'00	10'21

Se verificará una subasta para cada uno de los artículos citados, á la baja de los tipos mencionados, y las proposiciones deberán venir arregladas al modelo que se publica á continuación, y en pliego cerrado, siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas el documento que acredite haber consignado en la Depositaria del Hospital de Nuestra Señora de Gracia la cantidad que se fija en la última casilla como equivalente al 3 por 100 del precio máximo fijado como tipo.

Las subastas de los artículos comprendidos bajo los números 1 al 6 inclusive, se verificarán el día 26 del corriente mes, y las de los números 7 al 14 el día 27 de id., de las once de la mañana en adelante, y las presidirá la M. I. Comision de Beneficencia en el salon de sesiones, situado en la planta baja del referido Hospital.

En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores, y la adjudicacion se verificará en el acto á favor del que ofrezca mayor ventaja.

Zaragoza 9 de Enero de 1872.—El Presidente, Mariano Perez.—El Secretario-Contador del Hospital, Miguel Ballarin.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., enterado del anuncio inserto en los periódicos y del pliego de condiciones para la subasta de..... (aquí se expresará el artículo que desea contratar), ó los que se necesiten en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, Inclusa y Casa-Hospicio de Misericordia hasta el 30 de Junio de 1872, se comprometo á entregar el expresado artículo, sujetándose en todo á dichas condiciones, por la cantidad de..... (en letra.)

Acompaña á esta proposicion el documento que acredita haber consignado en la Depositaria del Hospital..... pesetas, como fianza provisional.

(Fecha y firma.)